



El Ecuador ha sido, es  
y será País Amable

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-88-038.

Of. No. 88-1117-DAJ

Quito, 13 de Junio 1988

Señor Doctor  
JORGE ZAVALA BAQUERIZO  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

En vista de que el señor Presidente Constitucional de la República, dentro del plazo previsto en el Art. 68 de la Constitución Política no sancionó ni objetó el proyecto de "LEY REFORMATIVA A LA LEY DE INQUILINATO", remitido con oficio No. 1461-PCN-88 del 19 de mayo de 1988, quedó SANCIONADA DE HECHO.

Con la certificación respectiva, devuelvo a usted el auténtico de la citada Ley la misma que se promulgará como Ley No. 96.

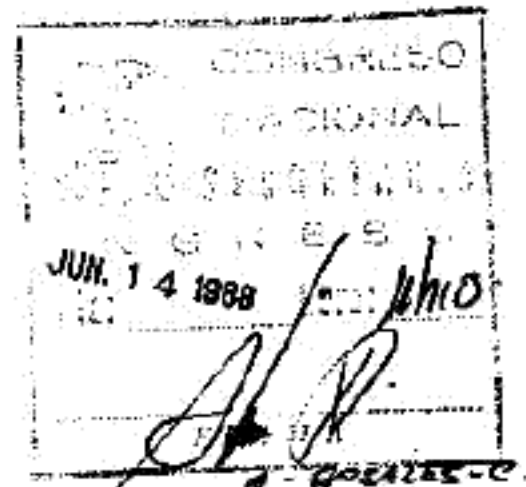
Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

ARCHIVO

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN,  
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

MGM/ajp.  
incl.- lo indicado



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



Ley No. 96

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la falta de contrato escrito de arrendamiento de los predios urbanos, cuando el canon mensual excede de dos mil sucres, ha producido graves perjuicios en la correcta administración de justicia.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATIVA A LA LEY DE INQUILINATO

Artículo Unico.-El artículo 27 de la Ley de Inquilinato dirá:

"Art. 27.-Forma del Contrato de más de diez mil sucres mensuales.- Los contratos cuyo canon de arrendamiento exceda de diez mil sucres mensuales, se celebrarán por escrito,debiendo el arrendador registrarlos con los respectivos timbres, dentro de los treinta días siguientes a su celebración, en el Juzgado de Inquilinato o en el que hubiere sus veces, los mismos que llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos registrados, bajo la responsabilidad personal del Juez y Secretario".

DISPOSICION TRANSITORIA

Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilino podrán acudir al Juez de Inquilinato o quien hubiere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente:

El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art.45 de esta Ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.



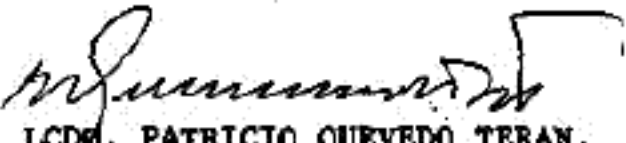
Dr. Jorge Zavala Saquerizo  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO QUE EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE INQUILINATO QUEDO SANCIONADA DE HECHO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.



LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN,  
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA